

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*CORRECCION de erratas de la Ley 14/1960, de 12 de mayo, sobre reorganización de las plantillas del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE).*

Habiéndose padecido error en la inserción material de la plantilla de Peritos Agrícolas, a que se refiere el artículo primero de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 14 de mayo de 1960, se transcribe a continuación debidamente rectificado:

«Peritos Agrícolas:

- 1 Perito Superior de primera clase, a 32.880 pesetas.
- 2 Peritos Superiores de segunda clase, a 31.680 pesetas.
- 3 Peritos Mayores de primera, a 28.800 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de segunda, a 27.000 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de tercera, a 25.200 pesetas.
- 6 Peritos primeros, a 20.520 pesetas.
- 10 Peritos segundos, a 18.240 pesetas.

30»

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la extensión a Hong-Kong, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 11 de noviembre de 1960 el Representante permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, al territorio de Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable.

De acuerdo con el artículo 19 el Convenio citado entrará en vigor para Hong-Kong el 9 de febrero de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general\* y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de octubre de 1960.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*EXTENSION al territorio de Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 11 de noviembre de 1960 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado al Secretario general la extensión al territorio de Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Protocolo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 13 el Protocolo entrará en vigor para Hong-Kong el 9 de febrero de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de noviembre de 1960.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 92/1961, de 26 de enero, por el que se autoriza la constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento.*

El Estado español se ha preocupado de legislar acerca de las actividades profesionales de los Ingenieros que obtienen sus títulos del Ministerio del Ejército, legislación que, iniciada con la Ley de Presupuestos de cinco de agosto de mil ochocientos noventa y tres, es continuada por varias disposiciones, entre ellas los Reales Decretos de veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro y dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, que reconocen a los citados Ingenieros el derecho a ejercer su carrera en trabajos particulares—facultad ratificada por Real Orden de siete de enero de mil novecientos y Reales Decretos de once de septiembre y treinta de octubre de mil novecientos veintidós—y, por último, el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que dispone que el título de Ingeniero de Armamento expedido por el mencionado Ministerio con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta disfrutará de los derechos concedidos a los Oficiales de Artillería procedentes de la antigua Academia de este Arma por los mencionados Reales Decretos de veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro y dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Los poseedores de los títulos citados están sujetos, en el desarrollo de sus actividades dentro del Ejército, al fuero y disciplina militares, lo que no ocurre cuando, en uso de las facultades que con arreglo a la legislación antes reseñada tienen concedidas, ejercen su profesión de Ingeniero en el ámbito civil, con el peligro de que, al encontrarse aislados y enfrentados con las realidades de la vida, pierdan la formación y las virtudes que adquirieron en su Escuela.

Por otra parte, interesa al Estado conocer las actividades profesionales ejercidas por estos Ingenieros en la esfera civil, así como su preparación para desarrollarlas, por la influencia que dichos ejercicio y preparación habrán de tener en el perfecto cumplimiento de las misiones a aquéllos encomendadas en orden a la movilización industrial, cuando ésta sea exigida por los supremos intereses de la defensa de la Patria.

Las razones anteriores inducen a dotar a dichos técnicos del organismo adecuado que vigile, oriente y proteja sus actividades profesionales ajenas al Ejército, a la vez que, por mediación de aquél, se proporcione al Estado otro instrumento eficaz de información y comunicación con la industria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de los Colegios de Ingenieros de Armamento como corporaciones de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines e integrados por aquellas personas que posean el expresado título o el de Ingeniero industrial del Ejército. Los Colegios Oficiales que se reconozcan dependerán, a efectos gubernativos y administrativos, del Ministerio del Ejército, quien determinará el número de aquéllos, su localización y provincias que cada uno abarque.

Artículo segundo.—Los órganos gubernativos y administrativos de cada Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la